

b) Que la navegación sea de corta duración y se desarrolle en zonas marítimas en las que la probabilidad anual de que la altura significativa de las olas supere dos metros sea inferior al 10 por 100.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

10808 *REAL DECRETO 701/1999, de 30 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1253/1997, de 24 de julio, sobre condiciones mínimas exigidas a los buques que transporten mercancías peligrosas o contaminantes con origen o destino en puertos marítimos nacionales.*

Mediante el Real Decreto 1253/1997, de 24 de julio, se incorporaron al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/75 CEE, 96/39 CE y 97/34 CE.

La Directiva 98/55 CE, de 17 de julio, por la que se modifica la Directiva 93/75 CEE sobre condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes pretende que el transporte por vía marítima de los materiales radiactivos regulados por el Código para la seguridad del transporte de combustible nuclear irradiado, plutonio y residuos radiactivos de alto índice de radiactividad en cargas a bordo de los buques (Código CNI), sea incluido en el ámbito de aplicación de las prescripciones de la Directiva 93/75 CEE.

Para ello prescribe que el Código CNI sea incluido en la lista de convenios, códigos y resoluciones internacionales del artículo 2 de la Directiva 93/75 CEE, así como que sus anexos I y II sean sustituidos por nuevos anexos, con la finalidad de que se tengan en cuenta las modificaciones a la normativa internacional antes indicada, que han entrado en vigor tras la fecha de adopción de la Directiva 93/75 CEE.

A su vez, la Directiva 98/74 CE, de la Comisión, por la que se modifica igualmente la 93/75 CEE, se limita a sustituir las fechas de referencia de algunos Convenios internacionales e instrumentos jurídicos que se citan en la misma, así como a introducir una nueva Resolución de la OMI en lugar de la que hasta ahora se tomaba en consideración en los artículos 2 y 6.

Este Real Decreto tiene como finalidad incorporar al ordenamiento jurídico nacional las Directivas 98/55 CE y 98/74 CE; haciéndose por tanto necesaria la modificación del antes citado Real Decreto 1253/1997.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, con informe de la Comisión para la Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1999.

DISPONGO:

Artículo único.

Los preceptos del Real Decreto 1253/1997, de 24 de julio, sobre condiciones mínimas exigidas a los buques que transporten mercancías peligrosas o contaminantes, con origen o destino en puertos marítimos nacionales, quedan modificados en los términos siguientes:

1. El párrafo c) del artículo 2 tendrá la siguiente redacción:

«Mercancías peligrosas: las clasificadas en el Código IMDG —incluidas las materias radiactivas a las que se hace referencia en el Código CNI—, en el capítulo 17 del Código IBC y en el capítulo 19 del Código IGC.»

2. En el párrafo e) del artículo 2, donde dice:

«... en la versión vigente el 1 de enero de 1996.»; debe decir «... en la versión vigente el 1 de enero de 1998.».

3. En el párrafo g) del artículo 2, donde dice:

«... en la versión vigente el 1 de enero de 1996.»; debe decir: «... en la versión vigente el 10 de julio de 1998.».

4. En el párrafo h) del artículo 2, donde dice:

«... en la versión vigente el 1 de enero de 1996...»; debe decir: «... en la versión vigente el 1 de julio de 1998.».

5. El párrafo i) del artículo 2 tendrá la siguiente redacción:

«Resolución OMI A. 851 (20): la Resolución número 851 (20) de la Organización Marítima Internacional, adoptada por la Asamblea en su vigésima sesión, el 27 de noviembre de 1997, y titulada "Principios generales para los sistemas de notificación de buques y requisitos de notificación de buques, incluidas las directrices para notificar sucesos en los que intervengan mercancías peligrosas, sustancias perjudiciales o contaminantes del mar".»

6. Los actuales párrafos i), j) y k) del artículo 2 pasarán a ser respectivamente los j), k) y l), intercalándose un nuevo párrafo i) del siguiente tenor:

«i) Código CNI el Código de la OMI, en la versión vigente el 1 de enero de 1998, para la seguridad del transporte de combustible nuclear irradiado, plutonio y residuos radiactivos de alto índice de radiactividad en cofres a bordo de los buques.»

7. En el artículo 6.3, donde dice:

«... La Resolución A 648 (16) de la OMI...»; debe decir: «... la Resolución A. 851 (20) de la OMI...».

8. Los anexos I y II se sustituyen por los de este Real Decreto.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera.

Se habilita al Ministro de Fomento para dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

Disposición final segunda.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

ANEXO I**Información sobre los buques que transportan mercancías peligrosas o contaminantes**

(Artículo único.8)

1. Nombre e indicativo de llamada del buque y, en su caso, su número de identificación de la OMI.

2. Nacionalidad del buque.
3. Eslora y calado del buque.
4. Puerto de destino.
5. Hora probable de llegada al puerto de destino o a la zona de espera de los buques y de embarque y desembarque de los prácticos, según requiere la autoridad competente.
6. Hora probable de salida.
7. Itinerario previsto.
8. Nombres técnicos correctos de las mercancías peligrosas o contaminantes, los números de las Naciones Unidas (NU), cuando existan, las categorías de riesgo con arreglo a la OMI según la nomenclatura de los códigos IMDG, IBC e IGC y, en su caso, la clase de buque según la definición del código CNI, la cantidad y ubicación a bordo de dichas mercancías y, en caso de depósitos o contenedores de carga portátiles, sus marcas de identificación.
9. Confirmación de la presencia a bordo de una lista, declaración o plano de carga apropiado que precise con detalle las mercancías peligrosas o contaminantes que se encuentren a bordo del buque y su situación.
10. Número de tripulantes a bordo.

ANEXO II**Ficha de control de los buques**

(Artículo único.8)

A. Identificación del buque.

Nombre del buque.	Naviero.	Año de construcción.	
.....			
Pabellón.		Arqueo bruto.	
.....			
Puerto de matrícula.	Eslora.		
.....			
Letras o cifras distintivas. (indicativo de llamada)	N.º de identificación OMI, si tiene.		
.....			
Sociedad de clasificación.	Zonas marítimas en las que el buque tiene certificación para operar.		
.....			
Cota de clasificación del buque.	Casco.	Máquinas.	
.....			
Grupo motor propulsor.		Potencia.	
.....			
Consignatario.			
.....			
Calado del buque.	Proa.	Medio.	Popa.
.....			
Volumen/masa de carga peligrosa o contaminante.			
.....			

B. Equipo de seguridad a bordo.

	En buen estado de funcionamiento		Deficiencias
	Sí	No	
1. Construcción y equipo técnico:			
Motores principales y auxiliares.	☐	☐	
Servomotor principal.	☐	☐	
Servomotor auxiliar.	☐	☐	
Equipos de fondeo y amarre.	☐	☐	
Aparatos fijos de extinción de incendios.	☐	☐	
Sistema de gas inerte (en su caso).	☐	☐	
2. Equipo de navegación:			
Características de maniobras disponibles.	☐	☐	
Primer radar.	☐	☐	
Segundo radar.	☐	☐	
Compás giroscópico.	☐	☐	
Compás magnético.	☐	☐	
Radiogoniómetro.	☐	☐	
Sondador.	☐	☐	
Otros medios electrónicos que permitan determinar la posición.	☐	☐	
Equipo de medición de la velocidad y la distancia (corredera).	☐	☐	
Equipo de medición velocidad con respecto al agua.	☐	☐	
Equipo de medición velocidad con respecto al fondo.	☐	☐	
3. Equipo de radio:			
Instalación radiotelegráfica.	☐	☐	
Instalación radiotelefónica.	☐	☐	
Instalación de radio SMSSM.	☐	☐	
Dispositivo radioeléctrico de salvamento.	☐	☐	

C. Documentos.

	Certificados/ documentos válidos a bordo		Observaciones
	Sí	No	
Certificado internacional de arqueo (1969).	☐	☐	
Certificado de seguridad para buques de pasajeros.	☐	☐	
Certificado de seguridad para buques de carga.	☐	☐	
Certificado de seguridad de construcción para buques de carga.	☐	☐	
Certificado de seguridad del equipo para buques de carga.	☐	☐	
Certificado de seguridad radioeléctrica para buques de carga.	☐	☐	
Certificado de seguridad radiotelegráfica para buques de carga (para buques construidos antes de 1 de febrero de 1995).	☐	☐	
Certificado de seguridad radiotelefónica para buques de carga (para buques construidos antes de 1 de febrero de 1995).	☐	☐	
Certificado de exención (SOLAS).	☐	☐	
Certificado internacional de francobordo.	☐	☐	

Certificado internacional de exención de francobordo.	☐	☐	
Certificado de la Sociedad de Clasificación.	☐	☐	
Certificado de seguro o de otra garantía financiera relativo a la responsabilidad civil por riesgos de contaminación por hidrocarburos.	☐	☐	
Documento de cumplimiento con los requisitos especiales para los buques que transportan mercancías peligrosas (SOLAS).	☐	☐	
Libro de registro cumplimentado de combustible/carga.	☐	☐	
Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel.	☐	☐	
Certificado internacional de aptitud para el transporte de gases licuados a granel.	☐	☐	
Certificado internacional de prevención contra la contaminación por hidrocarburos (Certificado IOPP).	☐	☐	
Certificado internacional de prevención contra la contaminación para el transporte de líquidos nocivos a granel (certificado NLS).	☐	☐	
Certificado de seguridad de naves de gran velocidad.	☐	☐	
Permiso para pilotar naves de alta velocidad.	☐	☐	
Plan de estiba de la carga peligrosa y contaminante.	☐	☐	
Información sobre la estabilidad.	☐	☐	
Documento relativo a la dotación mínima de seguridad.	☐	☐	
Copia del documento demostrativo de cumplimiento (Código ISM).	☐	☐	
Certificado de gestión de la seguridad (código ISM).	☐	☐	

D. Oficiales y tripulación:

	Sí	No	Título profesional de aptitud	Expedido por (autoridad competente)	En (localidad, país)	GMDSS (1)	
Capitán.	☐	☐					☐
Primer Oficial.	☐	☐					☐
Segundo Oficial.	☐	☐					☐
Tercer Oficial.	☐	☐					☐
Jefe de Máquinas.	☐	☐					☐
Primer Oficial de Máquinas.	☐	☐					☐
Segundo Oficial de Máquinas.	☐	☐					☐
Tercer Oficial de Máquinas.	☐	☐					☐
Oficial Radioelectrónico.	☐	☐					☐

Número total personal subalterno

De cubierta

De máquinas

Práctico de altura a bordo.

☐ ☐

Fecha

Firma del Capitán
o, en caso de impedimento, de su sustituto

(1) Señalar sólo si es titular de un certificado general de Operador GMDSS.